

Boletín Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

Diputacion Provincial

Ordenacion de pagos.

Con arreglo al art. 82 de la ley Provincial deben los Ayuntamientos proceder al ingreso en la Depositaria de fondos provinciales en la época de recaudacion ordinaria, de las cuotas que para gastos provinciales les ha sido señalada.

En su virtud, espero del celo de los Sres. Alcaldes se sirvan disponer el ingreso de las cuotas del primer trimestre del presente año económico dentro de los cinco primeros dias del mes de la fecha,

segun dispone la legislacion vigente.

Madrid 1.º de Agosto de 1878.—
El Presidente, El Conde de la Romana.

Junta provincial de Instruccion pública de Madrid.

Circular.

Debiendo proceder los Maestros de algunos pueblos de esta provincia al nombramiento de nuevo habilitado para el cobro de sus haberes, esta Junta provincial, deseosa siempre de que tan sagrados intereses se hallen garantidos del mejor modo posible, se cree en el caso de aconsejar á los Sres. Maestros que han de

emitir sus votos para elegir dichos habilitados, lo verifiquen, exigiendo á los mismos garantia suficiente á cubrir por lo ménos el importe de los haberes de un trimestre de sus representados.

El propósito constante de esta Junta ha sido y es el de que no sufran el menor perjuicio los intereses de los Maestros de las escuelas de esta provincia; pero como el asunto de que se trata es sólo de la competencia de dichos Profesores, sólo la corresponde llamar por medio de este periódico oficial la atencion de los Maestros aludidos, aconsejándoles adopten una medida que deje á cubierto sus expresados intereses.

Madrid 16 de Agosto de 1878.—El Gobernador, Presidente, A. Conde de Heredia-Spínola.—Por acuerdo de la Excelentísima Junta provincial, Rafael Monroy, Secretario.

Administracion económica.

El dia 26 del corriente, á la una de su tarde, tendrá lugar en esta Administracion económica, la de Cádiz y en la Casa Capitular del Puerto de Santa María, la primera triple subasta de arriendo por un año, á contar desde el dia 29 de Setiembre de 1878 á igual dia del año de 1879, de la dehesa de pastos nombrada la Vega, del término del Puerto de Santa María, bajo el tipo de 6.000 pesetas.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en el Negociado de Propiedades de esta Administracion económica.

Madrid 12 de Agosto de 1878.—El Jefe económico, Antonio Laá y Rute.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 30 del mes de Agosto de 1878, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE Pesetas cénts.
D. Faustino Olivar	Villaconejos	Rústica	Villaconejos	Clero.	137'50
José María Lobo	Buitrago	"	Buitrago	"	200'38
Cipriano Sanchez	Aravaca	"	Parla	"	15'25
Francisco Javier Torres	Loeches	Urbana	Loeches	"	75'12
Raimundo Sanchez	Fuentidueña	Rústica	Fuentidueña	"	11
Eusebio Sanchez	"	"	"	"	85
Ramon Sanchez	"	"	"	"	85'25
Tomás Fernandez	Chinchon	"	Carabaña	"	22'55
Manuel (andela)	Aranjuez	"	Aranjuez	Patrimonio.	22'40
Ramon Sanchez Capuchino	"	Urbana	"	"	160
"	"	"	"	"	190
"	"	"	"	"	700
Eugenio Panadero	Navalcarnero	Rústica	Villaviciosa	Estado.	1.105
					9'25

Madrid 20 de Agosto de 1878.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá.

Ayuntamientos.

Madrid.

Este Excmo. Ayuntamiento ha acordado fijar las alineaciones de las calles de las Tres Cruces, Salud, Relatores, Correo, Paz, Caños, Santo Tomás, Salvador, Imperial, Tudescos y plaza de Provincias.

Lo que se anuncia al público por término de 20 dias para que llegue á conocimiento de aquellos propietarios á quienes pueda afectar.

Los planos de estas alineaciones esta-

rán de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo todos los dias no feriados, de dos á cuatro de la tarde.

Madrid 20 de Agosto de 1878.—Por A. del Sr. Secretario, el Oficial Mayor, Juan Sanz.

Nuevo Baztan.

Se ha aparecido en la jurisdiccion de este pueblo y se halla depositado por la alcaldía del mismo, un potro entero, castaño oscuro, estrellado, de 30 meses, cinco cuartas y ocho dedos, el cual será entregado á la persona que justifique pertenecerle con la debida documentacion y reseña completa del mismo, previo el pago de los gastos ocasionados; pues de

no presentarse dueño en tiempo oportuno se procederá á su venta, cumpliendo lo que previene la ley en estos casos.

Nuevo Baztan 19 de Agosto de 1878.—El Alcalde, José Antolí.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Don Francisco Rondan y de la Cruz, Juez de

primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, refrendada del Escribano que suscribe, se cita y llama á Carlos Bosume y Rigola, de 17 años de edad, dependiente que fué de D. Miguel Saleta, del comercio, establecido en la calle de Jardines, núm. 40, para que en término de seis dias comparezca en la audiencia de su señoría, sita en el Palacio de Justicia, con el fin de prestar declaracion en causa criminal que se sigue por robo á dicho Saleta

Madrid 3 de Agosto de 1878.—El Escribano, Matías Aranda.

Centro.

El Sr. Juez de primera instancia inte-

terino del distrito del Centro de esta capital ha resuelto con fecha 10 del actual se cite de comparecencia en este Juzgado y Escribanía actuaria, sitos en el piso bajo del ex-convento de las Salesas, hoy Palacio de Justicia, á D. Pedro Fomerre, que segun antecedentes ha vivido calle de Preciados y su núm. 29, concediéndole al efecto el término de seis dias, á fin de evacuar una diligencia pendiente.

Madrid 17 de Agosto de 1878.— V. B. = M. Carriazo. = El actuario, Bartolomé Uceda.

Hospital.

D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente requisitoria y en cumplimiento de lo que dispone la ley de Enjuiciamiento criminal se cita, llama y emplaza por término de nueve dias á D. Juan Granados y Gutierrez, natural de esta Corte, hijo de Juan y de María, de estado soltero, de 54 años de edad, comisionista, que habitaba en la plazuela de Matute, núm. 7, principal, y cuyo paradero se ignora, á fin de que en dicho término comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario á prestar declaracion en causa que contra el mismo se instruye por el delito de defraudacion á la Hacienda; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 5 de Agosto de 1878.—Rafael Solís Liébana.—Por mandado de su señoría, Pablo Gargantiel.

Fabrica Nacional de Tabacos de Madrid.

Direccion general de Rentas Estancadas.—El dia 18 de Setiembre próximo, de una á una y media de la tarde, tendrá lugar en la Fábrica de Tabacos de esta Corte una subasta pública con objeto de contratar la compra de 200 esportones grandes reforzados, 100 espuertas medianas y 100 pequeñas, todas ellas de esparto.

En dicho dia y por espacio de 15 minutos se admitirán las proposiciones que hicieren los licitadores á viva voz en mejora del tipo de 2.200 pesetas en que han sido apreciados dichos efectos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; advirtiéndose que el pliego de condiciones que servirá de base para dicha subasta se hallará de manifiesto en la expresada Fábrica de Tabacos hasta el dia en que aquella haya de efectuarse.

Madrid 13 de Agosto de 1878.—El Director general, José M. Rodríguez.—Es copia.—El Administrador Jefe, Francisco Rentero.

Anuncios.

LA CONCORDIA.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Número 123.—En la villa de Madrid, á 10 de Marzo de 1877, ante mí D. Miguel del Castillo y Alba, Notario del Colegio de este territorio, vecino de la misma, y á presencia de los testigos que se expresarán, comparecen:

De una parte D. Francisco Rodero y Agudo, de 42 años de edad, casado, Abogado, vecino de esta capital, con domicilio en la calle del Clavel, núm. 3, cuarto segundo, segun acredita con cédula personal expedida bajo el núm. 634 por el Alcalde del distrito de Buenavista, que me exhibe y vuelve á recoger.

D. Miguel Guillen y Estéban, de la misma vecindad, de 41 años de edad, casado, propietario, que vive calle de la Luna, núm. 29, cuarto segundo, segun cédula personal que exhibe y recoge, número 2.250, expedida por el Alcalde del distrito de la Universidad.

Y D. Alejandro de Andrés y de la Rosa, tambien de esta vecindad, de 66 años de edad, casado, sastre, que vive calle de

Bravo Murillo, núm. 18, piso bajo, con cédula que exhibe y recoge, expedida por el Alcalde del distrito de la Universidad con el núm. 13.068.

Y de la otra D. Estéban Samaniego y Muñoz, de la misma vecindad, de 40 años de edad, de estado casado, propietario, que vive calle Mayor, núm. 37, cuarto segundo, con cédula personal núm. 5.214, del distrito del Centro.

D. Eduardo Agudo y Ramajo, de 27 años de edad, casado, empleado en el Banco de España, que habita calle de la Luna, núm. 20, cuarto tercero, con cédula personal núm. 4.323, del distrito de la Universidad.

D. Ceferino Recio y Moras, de 30 años de edad, casado, Agente de negocios, de igual vecindad, que vive calle de la Ballesta, núm. 6, cuarto segundo, con cédula personal número 5.203, del distrito del Hospicio.

D. Agustin S. Jubera, de 52 años de edad, casado, del comercio, de la misma vecindad, que habita calle de la Bola, número 3, cuarto segundo, con cédula personal núm. 7.288, del distrito del Centro.

D. Eduardo Pull y Arzuriaga, del mismo domicilio, de 40 años de edad, casado, del comercio, que habita plaza de Santa Bárbara, núm. 7, cuarto bajo, con cédula personal núm. 5.884, del distrito del Hospicio.

D. Manuel Pallares y Sanchez, de igual domicilio, de 57 años de edad, casado, del comercio, que habita calle de la Bola, núm. 4, cuarto segundo, con cédula personal núm. 4.962, del distrito del Centro.

D. Vicente Millan y Monton, de esta vecindad, domiciliado en la calle de Cañizares, núm. 1, cuarto entresuelo, casado, de 27 años, propietario, con cédula número 4.323, del distrito del Hospital.

D. Pío Saenz y Saenz, del mismo domicilio, que vive en la calle de la Bola, número 4, cuarto tercero, de 42 años de edad, casado y del comercio, con cédula personal núm. 7.060, del distrito del Centro.

Y D. Manuel Mendez y Rodriguez, de 36 años, casado, empleado en el Banco de España, de esta vecindad, que habita calle de la Cava Baja, núm. 7, cuarto principal, con cédula personal núm. 9.452, del distrito de la Latina.

Cuyos señores comparecientes, despues de haber recogido sus respectivas cédulas personales, me aseguran hallarse con la aptitud legal necesaria para otorgar la presente escritura de venta ó cesion y sociedad, y llevándolo á efecto manifiestan:

1.º El Sr. D. Francisco Rodero y Agudo, que es dueño y posee en propiedad una mina de galena argentífera titulada *La Inesperada*, sita en el término municipal de la Solana del Pino, jurisdiccion de la villa de Mestanza, provincia de Ciudad-Real, enclavada en el quinto de Lebrachos del valle de la Alcadia, con dos pertenencias antiguas que comprenden 120.000 metros superficiales, lindante por todos vientos con terrenos de dicho quinto, cuyo título de propiedad fué expedido por el Gobernador de aquella provincia en 21 de Junio de 1869 á favor de D. Santiago Asuar: que asimismo le pertenece tambien en propiedad una demasia ó ampliacion de cuatro pertenencias modernas que se le concedieron para la indicada mina *La Inesperada* con 40.000 metros de superficie á la parte Norte de las pertenencias de aquella mina, cuyo título de propiedad fué expedido á favor del Sr. Rodero por el propio Sr. Gobernador de Ciudad-Real en 1.º de Enero de 1874: que igualmente le pertenece la propiedad de otra mina de galena titulada *San Dionisio*, sita tambien en la jurisdiccion municipal de la propia villa de Mestanza, al sitio que llaman quinto de Toriles, en el valle de la Alcadia, con 12 pertenencias modernas que componen 120.000 metros superficiales, á continuacion de la misma *Inesperada* por su parte Norte, lindando por los demás vientos con terrenos de dicho quinto, y cuyo título de propiedad se expidió á favor de D. Santiago Asuar por el Gobernador de la re-

ferida provincia de Ciudad-Real en 30 de Noviembre de 1871: que tambien es dueño de otra mina de plomo argentífero titulada *Te Encontré* con 12 pertenencias modernas que componen una superficie de 120.000 metros cuadrados, lindante por Sudeste con la mina *La Verdad*, enclavada en el cerro del Escorial de Niebla, término municipal de Brazatortas, de la misma provincia de Ciudad-Real, cuyo título de propiedad se expidió por el Gobernador de dicha provincia en 29 de Febrero de 1872 á favor de D. Santiago Asuar; y que por último, tambien es dueño de la cuarta parte, ó sea del 25 por 100, de otra mina de plomo titulada *San Simon*, compuesta de dos pertenencias antiguas con 120.000 metros de superficie, sita en terrenos realengos de la villa de Mestanza, en el paraje que llaman Solana del Casarejo, de la repetida provincia de Ciudad-Real, de cuya mina se expidió asimismo título de propiedad por el susodicho Sr. Gobernador á favor del mencionado D. Santiago Asuar en 19 de Noviembre de 1868: que la propiedad y participacion de las expresadas minas le corresponden y pertenecen al manifestante Sr. Rodero:

1.º Por haber adquirido la mitad de las minas *La Inesperada*, *San Dionisio* y *Te Encontré* en virtud de compra que hizo de ellas, en union de D. Jaime Iglesias Benavente, á D. Santiago Asuar y Gilabert, concesionario de las mismas, segun escritura otorgada por éste á favor de aquellos en 26 de Marzo de 1872 ante el Notario de este Colegio D. Francisco Muñoz, de la cual se tomó razon en el Registro de la propiedad de Almodóvar del Campo en 22 de Abril del propio año, en el tomo 186, 5.º de la villa de Mestanza, fincas números 164 duplicado, folio 29, y núm. 196, folio 75 vuelto, inscripciones 4.ª y 2.ª, y en el tomo 184, 9.º de Brazatortas, finca núm. 432, folio 194 vuelto, inscripcion 2.ª

2.º Por haber solicitado y obtenido á su nombre las cuatro pertenencias de la ampliacion á la mina *La Inesperada*, y haberse expedido el título de propiedad á su favor é inscrito en el propio registro de Almodóvar al tomo 186, quinto de Mestanza, finca núm. 164 triplicado, folio 209 vuelto, inscripcion 5.ª, en 14 de Abril de 1874.

3.º Por haber adquirido la otra mitad de las referidas minas *La Inesperada* y su ampliacion *San Dionisio* y *Te Encontré* por virtud de cesion otorgada á su favor por D. Jaime Iglesias Benavente en 10 de Abril de 1876 ante mi propia fe, de cuya cesion se tomó razon en el precitado Registro de la propiedad de Almodóvar el dia 23 de Mayo á los folios 210 vuelto y 213 del tomo 5.º de Mestanza, fincas 164 triplicado y 196 duplicado, y al folio 197 del tomo 9.º de Brazatortas, finca núm. 432, inscripciones 6.ª y 3.ª

Y 4.º Por haber comprado al ántes referido D. Santiago Asuar la cuarta parte, ó sea el 25 por 100, de la mina *San Simon*, en virtud de escritura otorgada á favor del manifestante, de Don Pablo Guillen y Estéban y de D. Alejandro de Andrés y La Rosa, el dia 27 de Marzo de 1872 ante el Notario de este Colegio D. Eulogio Barbero Quintero, de la cual se tomó razon en el Registro de la propiedad de Almodóvar el dia 24 de Abril del mismo año al tomo 132, 4.º de la villa de Mestanza, finca núm. 143 duplicado, folio 231, inscripcion 4.ª

2.º Tambien manifiesta el Sr. Rodero que, aunque adquirió por título de compra, en union de D. Jaime Iglesias, la plena y absoluta propiedad y dominio de las tres relacionadas minas *La Inesperada*, *San Dionisio* y *Te Encontré*, y tiene amplia y legítima facultad para disponer de ellas libremente, en venta, cesion ó arrendamiento, está obligado á reservar y á entregar á su vendedor ó cedente Don Santiago Asuar y Gilabert el 20 por 100 de lo que produzca el arrendamiento, ó la enajenacion de las minas, con arreglo á lo estipulado en la cláusula 6.ª de la mencionada escritura de 26 de Marzo de 1872, y por consiguiente que hace esta manifiestacion para que produzca sus legales

efectos, proponiéndose cumplir leal y fielmente aquel compromiso en la forma que más adelante se expresará, puesto que no le consta que dicho Sr. Asuar haya enajenado ni dispuesto de aquella participacion en favor de tercera persona.

3.º Los Sres. D. Alejandro de Andrés y La Rosa y D. Miguel Guillen y Estéban dicen que con efecto, el primero es dueño en propiedad y le pertenece la cuarta parte, ó sea el 25 por 100, y el segundo de la mitad, ó sea el 50 por 100, de la mina *San Simon*, á que se ha referido el señor Rodero en su anterior manifiestacion, por haber adquirido dichas porciones el señor de Andrés directamente de D. Santiago Asuar por virtud de la misma escritura otorgada por aquel á favor del manifestante, y de D. Francisco Rodero y Don Pablo Guillen el 27 de Marzo de 1872, y el Sr. D. Miguel Guillen por sucesion y herencia de su señor hermano D. Pablo, segun la escritura de adjudicacion otorgada á su favor en 11 de Agosto de 1874 ante el Notario de este Colegio D. Eulogio Barbero Quintero, de la cual, con una ampliacion ó acta notarial otorgada por el susodicho D. Miguel el dia 21 de Enero de este año ante el propio Notario Sr. Quintero, se ha tomado razon en el Registro de la propiedad de Almodóvar en 5 de Febrero del corriente año al folio 232 vuelto del tomo 4.º de Mestanza, finca núm. 143 duplicado, inscripcion 5.ª

4.º Los enunciados señores manifiestan D. Francisco Rodero, D. Alejandro de Andrés y D. Miguel Guillen, comdueños de las reseñadas minas en la forma y porcion que dejan expresados, han determinado ceder y traspasar la propiedad y dominio de cuantos derechos tiene cada cual sobre las mismas con el carácter de venta ó enajenacion perpétua á una Sociedad especial minera que se proponen formar y constituir los expresados Sres. Guillen y Andrés en compañía de los demás señores comparecientes Don Estéban Samaniego, D. Eduardo Agudo, D. Ceferino Recio, D. Agustin Saenz de Jubera, D. Eduardo Pull, D. Manuel Pallares, D. Vicente Millan, D. Pío Saenz y D. Manuel Mendez, los cuales manifiestan tambien á su vez que con efecto están conformes y han determinado adquirir las expresadas minas y formar una Sociedad especial minera para su laboreo y explotacion; y en su consecuencia, de comun acuerdo han valorado y justipreciado las minas y sus labores, teniendo en consideracion las circunstancias especiales de cada una, en los precios siguientes:

Mina <i>La Inesperada</i> con sus labores, 20.000 pesetas.	20.000
Demasta de la mina anterior, 16.000 id.	16.000
Mina <i>San Dionisio</i> , sin labores, 5.000 idem.	5.000
Mina <i>Te Encontré</i> , sin labores, 5.000 idem.	5.000
Mina <i>San Simon</i> , sin labores, 4.000 idem.	4.000

Que hacen en junto un total de cincuenta mil pesetas efectivas, cuya suma será abonada á los señores cedentes ó vendedores de las minas, con 100 acciones de la Sociedad proyectada, por valor de 500 pesetas efectivas cada una, en la forma y con las demás garantías que han convenido y se comprenden en las bases y condiciones estipuladas previamente por las partes contratantes consignadas en los siguientes

ESTATUTOS

BAJO LOS CUALES SE CONSTITUYE Y HA DE REGIRSE LA SOCIEDAD ESPECIAL MINERA PROYECTADA CON EL TÍTULO DE «LA CONCORDIA» PARA EL LABOREO Y EXPLOTACION DE LAS MINAS «LA INESPERADA», «SAN DIONISIO», «SAN SIMON» Y «TE ENCONTRÉ.»

De la Sociedad en general.

Artículo 1.º Con el título de *La Concordia* se forma y constituye legalmente una Sociedad especial minera con arreglo á las disposiciones de la ley de 19 de Octubre de 1869 y Real orden aclaratoria de 29 de Julio de 1871, aceptando las ba-

ses generales del decreto de 29 de Diciembre de 1868, con la modificación introducida por la ley de 24 de Julio de 1871, con objeto de explorar y explotar en la forma y por los medios que juzgue más convenientes, todos los minerales y demás sustancias beneficiosas contenidas en el perímetro de las minas *La Inesperada* y su ampliación, que constan de dos pertenencias antiguas la una, y de cuatro modernas la otra, colindantes entre sí, y que ocupan una superficie de 160.000 metros cuadrados; *San Dionisio*, que consta de 12 pertenencias modernas con una superficie de 120.000 metros, colindante también con la ampliación de *La Inesperada*; *San Simon*, que consta de otras dos pertenencias antiguas con igual superficie de 120.000 metros cuadrados, lindante con la mina *Isabelita*; y *Te Encontré*, que consta de 12 pertenencias modernas con la misma extensión superficial de 120.000 metros, y que entre todas forman un total de 52 hectáreas, ó sean 520.000 metros cuadrados de superficie, enclavadas las tres primeras en la jurisdicción municipal de la villa de Mestanza, y la última en el término de Braza-tortas, de la provincia de Ciudad Real, cuyos títulos de propiedad se han reseñado al principio de esta escritura.

Además del laboreo y explotación de las referidas minas, podrá la empresa adquirir otras en propiedad ó en arrendamiento cuando y en los términos y condiciones que crea convenirle.

Art. 2.º El domicilio social para todos los efectos y consecuencias de la presente escritura se fija y será siempre esta villa de Madrid.

La duración de la Sociedad será por tiempo ilimitado.

El capital social es indeterminado con relación al efectivo necesario para desarrollar el objeto de la empresa; pero la Sociedad que se establece constará de 400 acciones nominativas, divididas en dos series.

La primera serie constará de 300 acciones, representadas por láminas con numeración correlativa del 1 al 300, y la serie segunda constará de 100 acciones, representadas por láminas con los números del 301 al 400.

Las 100 acciones de la segunda serie se emitirán con la representación de un valor efectivo de 500 pesetas cada una para formar el capital de 50.000 pesetas necesario para pagar el valor ó precio fijado á las minas; y por lo tanto quedan relevadas de todo pago y responsabilidad hasta que las 300 acciones de la primera serie hubieren satisfecho cada una por razón de emisión y en dividendos pasivos la suma de 500 pesetas, en cuyo caso quedarán unas y otras con las mismas obligaciones para lo sucesivo. Mas como no es de esperar que cada acción de las de la primera serie desembolse la suma de 500 pesetas, porque mucho ántes se propone la Sociedad realizar beneficios, la diferencia que hubiere entre lo que hubiesen satisfecho aquellas y las 500 pesetas que representan las de la segunda serie se lo abonará á éstas la Sociedad en efectivo con el importe del 25 por 100 de los primeros productos repartibles que realice, sin perjuicio de los dividendos activos que les correspondan, si los hubiere, como á las demás, hasta que quede terminado el reintegro de las 500 pesetas por completo, desde cuya fecha todas las acciones de ambas series serán enteramente iguales en derechos y obligaciones, y entre todas se repartirán totalmente las utilidades y beneficios que la Sociedad obtenga.

Art. 3.º La Sociedad atenderá al cumplimiento de todas sus obligaciones, mientras no realice fondos de sus productos, con el importe del precio de emisión de sus 300 acciones de la primera serie, con el importe de los dividendos pasivos que se derramen sobre las mismas hasta que cada una haya satisfecho por estos conceptos 500 pesetas efectivas ó se hubieren reintegrado de esta suma las acciones de la segunda serie, y con los demás medios y recursos que despues de llegar aquel caso acordaren los socios en junta general, de conformidad con lo pre-

ceptuado y establecido en los presentes estatutos.

Art. 4.º Las 100 acciones amparadas, ó sean las de la segunda serie, que han de emitirse en representación de las 50.000 pesetas á que asciende el precio ó valor de las minas adquiridas por esta empresa de los Sres. Rodero y Guillen y Andrés, se aplican del modo siguiente:

	Acciones.
Para pago de las 20.000 pesetas en que se ha justipreciado la mina <i>La Inesperada</i>	40
Para el de las 16.000 pesetas de la demasia de la misma.....	32
Para el de las 5.000 pesetas de la mina <i>San Dionisio</i>	10
Para el de las otras 5.000 pesetas de la mina <i>Te Encontré</i> ...	10
Y para el de la 4.000 pesetas de la mina <i>San Simon</i>	8
Que en junto suman las.....	100

Cuyas 100 acciones se emitirán desde luego á favor de las personas, y en la proporción y por los conceptos que á continuación se expresan:

	Acciones.
A favor de D. Francisco Rodero y Agudo, por el 80 por 100 de las 60 acciones aplicadas al pago de las minas <i>La Inesperada</i> , <i>San Dionisio</i> y <i>Te Encontré</i> ; por la totalidad de las 32 acciones aplicadas al pago de la demasia ó ampliación de la misma mina <i>La Inesperada</i> , y por el 25 por 100 de las ocho acciones aplicadas al pago de la mina <i>San Simon</i> , 82 acciones.	82
A favor de D. Santiago Asuar y Gilabert, por el 20 por 100 sobre las 60 acciones aplicadas al pago de las minas <i>La Inesperada</i> , <i>San Dionisio</i> y <i>Te Encontré</i> , conforme á lo consignado en la cláusula 6.ª de la escritura de 26 de Marzo de 1872, 12 acciones.	12
A favor de D. Miguel Guillen y Estéban, por el 50 por 100 de las ocho acciones aplicadas al pago de la mina <i>San Simon</i> , 4 acciones.	4
Y á favor de D. Alejandro de Andrés y La Rosa, por el 25 por 100 de las mismas ocho acciones aplicadas al pago de la propia mina <i>San Simon</i> , 2 acciones.	2
Que en junto hacen también.	100

Art. 5.º Si la Sociedad se disolviera ántes de haber satisfecho las 300 acciones de la primera serie el importe de las 500 pesetas cada una por razón de emisión y de dividendos pasivos, ó sin que las 100 acciones de la segunda serie se hubieren reintegrado por completo de las 500 pesetas que cada una representa, los tenedores de estas acciones no tendrán derecho á reclamar de los demás socios la diferencia que hubiere entre las 500 pesetas que representan sus acciones y lo que hubieren desembolsado las de la serie primera por los conceptos ántes expresados; pero llegado aquel caso, ó el de que la Sociedad trate de abandonar alguna de sus minas, si hubiere algun socio de los tenedores de acciones de la segunda serie que quiera conservar la propiedad y pleno dominio de aquellas, se le entregarán libres de todo gravamen, incautándose el socio ó socios que así lo deseen de los terrenos, edificios, artefactos, herramientas y cuantos útiles y efectos existan en las pertenencias, sin que la Sociedad disuelta en su caso, ni los demás socios en el otro, puedan impedirlo ni reclamar indemnización de ningún género por aquel concepto; sino que, así como la Sociedad, una vez disuelta, queda libre de toda responsabilidad y compromiso ulterior respecto al pago del precio de las minas, así el socio ó socios que quieran continuar conser-

vando la propiedad de aquellas y se incauten de ellas y sus accesorios podrán disponer libremente de unas y otras. Si ocurriera este caso y hubiere también algun socio de los tenedores de acciones de la primera serie que quisiera conservar sus derechos, deberá entenderse con los accionistas de la serie segunda que pidan la entrega de las minas, los cuales estarán obligados á reconocérselos y á conservárselos mientras aquellos cumplan por su parte las obligaciones que les son propias.

Art. 6.º La Sociedad se rige y gobierna por los presentes estatutos, por el reglamento particular que en consonancia con los mismos se haga para el régimen interior de la misma, y por los acuerdos que con arreglo á lo prescrito en aquellos tomen los socios en junta general de accionistas; pero estará representada y será dirigida por una Junta de gobierno compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Contador, un Secretario y dos Vocales ó Adjuntos, con las atribuciones que á cada uno les marque el reglamento particular, y nombrados por la junta general de socios entre los que sean accionistas de las de la primera serie, hasta que todas las acciones tengan iguales derechos y obligaciones, en cuyo caso todos los socios serán elegibles.

Los cedentes de las minas Sres. Rodero, Guillen y Andrés, mientras conserven acciones de la segunda serie, tendrán derecho personal de asistir á todas las sesiones que celebre la Junta de gobierno, y de tomar parte en sus discusiones y decisiones cuando lo estimen conveniente interin esté pendiente el reintegro de las 500 pesetas á que tienen opción las 100 acciones de la serie segunda; pero una vez terminado aquel reintegro, cada uno también este derecho.

De las acciones y de los socios.

Art. 7.º Las 400 acciones de que consta la empresa estarán representadas por láminas nominativas, autorizadas con las firmas del Presidente, del Tesorero y del Contador, y se transferirán libremente por simple endoso de su tenedor siempre que el cesionario las acepte y se hallen al corriente en el pago de los dividendos pasivos que les hubiesen correspondido satisfacer.

La Sociedad no responde nunca de la legitimidad y legalidad de los endosos; corresponde al cedente y cesionario asegurarse de sus respectivas condiciones.

Interin se emiten las láminas que representen las acciones, podrán transferirse éstas por medio de un simple oficio dirigido por el cedente al Presidente de la Sociedad, en el que conste la aceptación del cesionario.

Art. 8.º Las acciones de esta Sociedad son indivisibles; esto es, que la empresa no reconoce como socio sino al que posea una acción completa por lo ménos, y conste como tal en el libro-registro ó de transferencia de acciones de esta Sociedad.

Art. 9.º Todo socio de esta empresa, por el hecho de haber aceptado cualesquiera de sus acciones y tomándose razón de la transferencia en los libros de la Sociedad, se entiende que acepta en todas sus partes los presentes estatutos y reglamento de la misma, quedando sometido y obligado al cumplimiento y observancia de los mismos, y á los demás acuerdos tomados y que se tomasen por las juntas generales de socios y por la de gobierno en cuanto dichos acuerdos se hallen en consonancia con los referidos estatutos.

Art. 10. Es obligación indispensable de todo socio de esta empresa satisfacer los dividendos pasivos que se derramen correspondientes á las acciones que posea en casa del Tesorero de la Sociedad dentro de los 30 días siguientes al en que se hubiese anunciado la derrama en la *Gaceta de Madrid*; y si algun socio dejare de cumplir con esta obligación, sea cual fuere la causa que haya tenido para no hacerlo, se entiende que por este solo hecho ó omisión renuncia las acciones que tuviere y se hallen en descubierto del

pago de la emisión ó del dividendo deramado, cuyas acciones quedarán amortizadas á favor de la Sociedad sin necesidad de más trámites ni diligencias, pudiendo ésta disponer de aquellas libremente, y quedando el socio moroso privado de todos sus derechos y sin opción á reclamar ninguno por los desembolsos que ántes hubiere hecho ni por ningun otro concepto relativo á las acciones amortizadas.

De las juntas generales y de Gobierno.

Art. 11. La Sociedad celebrará una junta general ordinaria cada año dentro del primer trimestre, ó sea ántes de 31 de Marzo, y además celebrará también todas las extraordinarias que fueren precisas y convenientes á juicio de la de gobierno, ó cuando lo soliciten siete socios á lo ménos que posean entre todos más de 40 acciones de cualquiera de las dos series ó de entre ambas.

La convocatoria para la celebración de las juntas generales ha de hacerse en la *Gaceta de Madrid* tres días ántes á lo ménos del en que hayan de celebrarse.

Art. 12. Tiene derecho á asistir á las juntas generales con voz y voto todo accionista que aparezca poseedor de una ó más acciones en el libro-registro de la Sociedad el día en que se publique la convocatoria en la *Gaceta*.

Las juntas generales se considerarán constituidas para todos los casos ordinarios cuando concurren socios que por sí ó en nombre de otros representen más de la mitad de las acciones que se hallen en circulación; y los acuerdos, en todos los casos no exceptuados, se tomarán por lo que resuelva la mayoría de los votos emitidos.

Cuando se trate de la disolución de la Sociedad; de arrendar, vender ó abandonar alguna mina; de adquirir otras, ya sea en propiedad, ya en arriendo, ó de modificar estos estatutos, excepto los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º, que son inalterables, será necesario que asistan á la sesión para tomar acuerdo, entre presentes y representados, socios que posean entre todos más de las tres cuartas partes de las acciones que hubiere en circulación; que dichos acuerdos se tomen por más de las dos terceras partes de los votos emitidos, y que éstos representen también más de las dos terceras partes de las acciones que se hallen vivas en aquel día.

Art. 13. Todos los socios tienen igual derecho para tomar parte en las discusiones y decisiones de las juntas generales, y para formar parte de la Junta de gobierno y de cualquiera comisión que se nombre para asuntos de la empresa; pero no siendo justo ni equitativo que todos tengan igual derecho de influir en las resoluciones de la Sociedad, se establece la siguiente escala de los votos que cada uno podrá emitir en todo caso, á saber:

- El socio que posea de una á tres acciones, tiene derecho á emitir un voto.
- El que posea de cuatro á 10 acciones, cuatro votos.
- El que posea de 11 á 20 acciones, 10 votos.
- El que posea de 21 á 50 acciones, 20 votos.
- Y el que posea de 50 acciones en adelante, podrá emitir 25 votos como máximo.

Art. 14. Las juntas generales ordinarias podrán ocuparse de todos los asuntos concernientes á la Sociedad, ya sean propuestos por la Junta de gobierno, ya por cualquiera de los socios; pero en las extraordinarias sólo se tratará de los asuntos para que hubiesen sido convocadas, observándose en unas y otras el orden de prioridad y de discusión que se determine en el reglamento de régimen interior.

Si al abrirse la sesión no hubiese concurrido el número de socios con la representación del número de acciones determinado en el art. 12, según los casos, se convocará de nuevo la junta para los mismos objetos que se hubiere hecho la primera convocatoria; y en este caso se constituirá con los socios que asistan, y los acuerdos que tomasen éstos por mayoría de votos serán válidos y obligatorios para todos, excepto si se tratara de

los puntos comprendidos en los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º, que ya se ha dicho que son inalterables, ó de la venta, compra, arrendamiento ó abandono de alguna mina ó de la modificación de los demás artículos de los estatutos ó del reglamento, para lo cual se necesita la concurrencia de determinado número de socios y acciones.

Art. 15. La Junta de gobierno se reunirá siempre que el Presidente la convoque, ó cuando lo pidan tres de sus individuos.

Para declararse constituida y poder tomar acuerdo será necesaria la asistencia por lo ménos de cuatro de sus miembros.

No son miembros de la Junta para este efecto los cedentes de las minas.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de los votos que se emitan, incluso los de los cedentes que hubieren tomado parte en la votación, y en caso de empate decidirá el Presidente ó el que hiciere sus veces.

Art. 16. La Junta de gobierno representará, dirigirá y administrará la Sociedad y todas sus operaciones, en consonancia con lo dispuesto en sus estatutos, reglamento y acuerdos de la junta general, valiéndose para ello de los funcionarios, empleados, dependientes y operarios que estime convenientes, señalándoles los sueldos ó haberes que deban percibir en cada caso.

En su consecuencia lleva la gestión administrativa y económica de la Sociedad en la forma que los reglamentos determinen, y practicará cuantas operacion y diligencias se dirijan á la realizacion del objeto social por los procedimientos más breves y beneficiosos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 17. Las 300 acciones que comprende la primera serie, desde el núm. 1 al 300 inclusive, quedan suscritas por los socios constituyentes y se emitirán desde luego por el tipo de 25 pesetas cada una en la proporcion siguiente:

	Acciones.
A favor de D. Miguel Guillen y Estéban	20
Idem de D. Alejandro de Andrés	5
Idem de D. Estéban Samaniego y Muñoz	60
Idem de D. Eduardo Agudo y Ramajo	20
Idem de D. Ceferino Recio y Moras	20
Idem de D. Agustin Saenz de Jubera	60
Idem de D. Eduardo Pull y Arzuriaga	20
Idem de D. Manuel Pallares y Sanchez	20
Idem de D. Vicente Millan y Monton	20
Idem de D. Pío Saenz y Saenz	20
Idem de D. Manuel Mendez y Rodriguez	35
Que hacen en junto	300

Cuyos señores quedan obligados á satisfacer el importe de la emision en el término de los 30 dias siguientes al en que se constituya la Sociedad bajo las disposiciones establecidas en el art. 10 de estos estatutos.

Art. 18. En el acto mismo de constituirse la Sociedad se nombrará una Junta de gobierno interina por los socios que constituyen la empresa, cuya Junta entrará en aquel acto en el ejercicio de sus funciones, y formulará el reglamento particular para el régimen interior de la Sociedad, que someterá á la discusion y aprobacion de la junta general de accionistas que se celebrará con el carácter de ordinaria todo lo ántes que fuere posible, y en aquella se nombrará la Junta de gobierno definitiva para que funcione con arreglo á las disposiciones reglamentarias.

5.º Los cedentes ó vendedores Don Francisco Roderó y Agudo, D. Miguel Guillen y D. Alejandro de Andrés, cada cual con el carácter que tiene y con la

participacion que cada uno representa en la propiedad de las minas que se han propuesto enajenar á la Sociedad proyectada, llevando á efecto su compromiso y propósitos, otorgan que ceden, venden, renuncian y traspasan á favor de la Sociedad especial minera *La Concordia* las minas de galena y plomo argentífero tituladas *La Inesperada* con su ampliacion ó demasia, *San Dionisio*, *San Simon* y *Te Encontré*, de que esta escritura trata, situadas las tres primeras en el expresado término jurisdiccional de la villa de Mes-tanza, y la última en el de Brazatortas, provincia de Ciudad-Real, reseñadas y descritas anteriormente; con todas sus pertenencias, labores, derechos y servidumbres anejas y permanentes, para que la dicha Sociedad pueda explotarlasy disponer de ellas como de cosa propia adquirida con justo y legítimo título, dándose por completamente pagados y resarcidos de los gastos hechos y del valor de las minas enajenadas con el precio estipulado en la forma que se les ha reconocido y pagado en el párrafo núm. 4.º de esta escritura, y en los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de los estatutos que se dejan trascritos, renunciando á toda reclamacion ulterior por aquellos conceptos.

6.º Que con objeto de cumplir las prescripciones que establecen las leyes bajo las cuales se ha dicho que se constituye esta empresa, los constituyentes D. Estéban Samaniego, D. Eduardo Agudo, D. Ceferino Recio, D. Agustin Saenz de Jubera, D. Eduardo Pull, Don Manuel Pallares, D. Vicente Millan, Don Pío Saenz y D. Manuel Mendez, en union de los dos expresados cedentes D. Miguel Guillen y D. Alejandro de Andrés, que son á la vez constituyentes, otorgan:

Que bajo las bases y condiciones anteriormente estipuladas y consignadas en la presente escritura, y en los estatutos que se dejan trascritos, forman la Sociedad especial minera que se titulará *La Concordia*, para el laboreo y explotacion de las minas *La Inesperada* y su ampliacion, *San Dionisio*, *San Simon* y *Te Encontré*, obligándose, y obligando á los demás socios que en lo sucesivo puedan pertenecer á esta Sociedad, á estar y pasar por lo que queda dispuesto y expresado en los estatutos insertos, sin contradecirlos en ninguno de sus artículos, queriendo que al que lo intente no se le oiga; ántes al contrario, se le imponga perpétuo silencio.

Y por último, aceptan y adquieren para la indicada Sociedad *La Concordia* la venta ó cesion, traspaso ó enajenacion y subrogacion que verifican los Sres. Roderó, Guillen y de Andrés de las minas *La Inesperada* y su ampliacion, *San Dionisio*, *San Simon* y *Te Encontré*, y de los demás derechos accidentales y dependientes de las minas en la forma que queda consignado.

7.º El Sr. D. Francisco Roderó y Agudo, cumpliendo por su parte con la manifestacion que hizo en el párrafo número 2.º de esta escritura, y con la obligacion que contrajo por la cláusula 6.ª de la otorgada en 26 de Marzo de 1872, de que se deja hecha relacion, declara y otorga que las 12 acciones de la segunda serie reconocidas á favor de D. Santiago Asuar en el art. 4.º de los estatutos corresponden á este señor, y deben serle entregadas al mismo, ó á quien sus derechos represente, su equivalencia y pago del 20 por 100 que le corresponde percibir del producto en venta de las tres minas tituladas *La Inesperada*, *San Dionisio* y *Te Encontré*, de lo cual quedan enterados los señores constituyentes de la Sociedad *La Concordia*, obligándose á su cumplimiento con las solemnidades de derecho.

A la estabilidad, firmeza y cumplimiento de esta escritura, todos los señores otorgantes, en el concepto que cada cual interviene en este acto, se obligan en la más solemne forma, señalando esta villa de Madrid como domicilio comun para todas las notificaciones, diligencias y demás actos á que pueda dar lugar este contrato.

Y yo el infrascrito Notario dejo prevenido:

1.º Que á favor del Estado, de la provincia y del pueblo queda reservada la hipoteca legal preferente á cualquier otra, para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho por los predios mencionados.

2.º Que de este documento se ha de tomar razon é inscribirse en el Registro de la propiedad á que dichas minas corresponden; y que á más de no poderse oponer ni perjudicar á tercero sino desde la fecha y en los términos que preceptúa la legislación actual hipotecaria, será inadmisibile, careciendo de la indicada circunstancia, en los Tribunales de justicia, Concejos y oficinas del Gobierno, no permitiendo que quede testimonio en los autos ó expedientes.

3.º Que es indispensable la presentacion é inscripcion de este título en el Gobierno de la provincia de Ciudad-Real, y previamente en la oficina de liquidacion del impuesto hipotecario establecido en Almodóvar del Campo á los fines y efectos prescritos.

Así lo dijeron, otorgaron y firman los predichos señores otorgantes, habiendo concurrido como testigos instrumentales, sin excepcion legal para serlo, D. Manuel Saenz y D. Raimundo Gutierrez, vecinos y residentes en esta capital.

Enterados los concurrentes del derecho que tienen para leer por sí mismos este documento, lo renunciaron, y á su eleccion lo verificó el Notario íntegramente y en alta voz, habiéndole aprobado por unanimidad; de todo lo cual, de la profesion, vecindad y conocimiento de los testigos, yo el Notario doy fe.

Francisco Romero y Agudo.—Alejandro de Andrés y la Rosa.—Miguel Guillen.—Pío Saenz.—Agustin Saenz de Jubera.—Estéban Samaniego.—Eduardo Pull.—Manuel Pallares.—Ceferino Recio.—Vicente Millan.—Eduardo Agudo.—Manuel Mendez.—Como testigo, Manuel Saenz.—Como testigo, Raimundo Gutierrez.—Signado.—Miguel del Castillo y Alba.

ACTA.

Número 124.—En la villa de Madrid, á 10 de Marzo de 1877, ante mí D. Miguel del Castillo y Alba, Notario del Colegio territorial de la misma y vecino de ella, á presencia de los testigos que se expresarán, comparecen D. Estéban Samaniego y Muñoz, de 40 años de edad, de estado casado, propietario, vecino de esta villa, domiciliado en la calle Mayor, número 37, cuarto segundo, con cédula personal del distrito del Centro, número 5.214.

D. Eduardo Agudo y Ramajo, de 27 años de edad, de estado casado, empleado en el Banco de España, vecino de esta capital, que habita en la calle de la Luna, núm. 20, cuarto tercero, segun cédula personal del distrito de la Universidad, número 4.323.

D. Ceferino Recio y Moras, de 30 años, casado, Agente de negocios, vecino de esta villa, que vive calle de la Ballesta, número 6, cuarto segundo, con cédula personal núm. 5.203, del distrito del Hospicio.

D. Agustin Saenz de Jubera, de 52 años, casado, del comercio, de esta vecindad, que habita calle de la Bola, número 3, cuarto segundo, segun cédula número 7.288, del distrito del Centro.

D. Eduardo Pull y Arzuriaga, de 40 años, casado, propietario y del comercio, vecino de esta villa, domiciliado en la plaza de Santa Bárbara, núm. 7, cuarto bajo, segun cédula núm. 5.884, del distrito del Hospicio.

D. Manuel Pallares y Sanchez, de 57 años, casado, propietario y del comercio, vecino de esta capital, domiciliado en la calle de la Bola, núm. 4, cuarto segundo, segun cédula personal del distrito del Centro, núm. 4.962.

D. Vicente Millan y Monton, de 27 años, casado, propietario y Farmacéutico, de esta vecindad, con domicilio en la calle de Cañizares, núm. 1, cuarto entresuelo, segun cédula personal núm. 4.323, del distrito del Hospital.

D. Pío Saenz y Saenz, de 42 años, casado, del comercio, vecino de esta villa,

domiciliado en la calle de la Bola, núm. 4, cuarto tercero, segun cédula personal del distrito del Centro, núm. 7.060.

Y D. Manuel Mendez y Rodriguez, de 36 años, casado, empleado en el Banco de España, vecino de esta Corte, con domicilio en la calle de la Cava Baja, número 7, cuarto principal, segun cédula personal núm. 9.452, del distrito de la Audiencia.

D. Miguel Guillen y Estéban, de 41 años, casado, propietario, vecino de esta villa, domiciliado en la calle de la Luna, número 29, cuarto segundo, segun cédula personal del distrito de la Universidad, número 2.250.

Y D. Alejandro de Andrés y de la Rosa, de 66 años, casado, maestro sastre, vecino de esta capital, habitante en la calle de Murillo, núm. 18, cuarto bajo, segun cédula personal núm. 13.068, del propio distrito de la Universidad.

Y requerido por los comparecientes, hago constar que manifiestan los siguientes hechos:

Que por escritura otorgada ante mí en el mismo dia de hoy han formado una Sociedad especial minera con el título de *La Concordia*, con arreglo á las disposiciones de la ley de 19 de Octubre de 1869 y sus concordantes, que ha de regirse por los estatutos consignados en la misma escritura:

Que el capital de la Sociedad lo forman 400 acciones, divididas en dos series, comprendiendo la primera 300, que se hallan totalmente suscritas por los comparecientes, en la forma y porcion que se expresa en el art. 17 de los estatutos, y las 100 acciones de que consta la serie segunda se hallan tambien adjudicadas en la forma y porcion que se expresa en el art. 4.º, y por tanto que los manifestantes son hoy los verdaderos interesados en la Sociedad *La Concordia*:

Que en su consecuencia, y en observancia de lo dispuesto en el art. 3.º de la citada ley de 19 de Octubre de 1869, declaran constituida definitivamente desde este dia la expresada Sociedad, que como se ha dicho ántes ha de regirse por las disposiciones de los estatutos trascritos en la escritura social, y por el reglamento de gobierno interior que ha de formarse en armonía con aquellos, conforme á lo dispuesto en el art. 16 de los mismos;

Y que cumpliendo en este acto con lo determinado en el predicho art. 18 de los mencionados estatutos, y declarada ya la constitucion definitiva de la Sociedad *La Concordia*, nombran su junta de gobierno interina en la forma siguiente:

Presidente, á D. Agustin Saenz de Jubera.

Vicepresidente, á D. Manuel Pallares y Sanchez.

Tesorero, á D. Manuel Mendez y Rodriguez.

Contador, á D. Eduardo Agudo y Ramajo.

Secretario, á D. Estéban Samaniego y Muñoz.

Vocal primero, á D. Pío Saenz y Saenz. Vocal segundo, á D. Miguel Guillen y Estéban.

Lo que á los fines establecidos en el mismo art. 3.º de la ántes citada ley de 19 de Octubre de 1869, y en el tambien referido art. 18 de los estatutos de la Sociedad, se hace constar en esta acta, que firman los señores socios comparecientes con los testigos presenciales D. Manuel Saenz Retana y Don Juan Francisco Santos Lorenzo, vecinos de esta villa, los que expresan que no tienen excepcion para dejar de serlo; y previa lectura de ella, hecha por mí en su presencia, despues de advertirles su derecho á leerla por sí, del que no usaron; de todo lo cual, y de conocer á los comparecientes y testigos yo el Notario doy fe.—Pío Saenz.—Agustin Saenz de Jubera.—Eduardo Pull.—Estéban Samaniego.—Vicente Millan.—Manuel Pallares.—Alejandro de Andrés y de la Rosa.—Ceferino Recio.—Eduardo Agudo.—Manuel Mendez.—Miguel Guillen.—Manuel Saenz.—J. Francisco Santos.—Está signado.—Miguel del Castillo y Alba. 40—P.